



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2018 29453
<b>DELITO:</b> Violencia intrafamiliar agravada
<b>PROCESADO:</b> <b>AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 007</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 038</b>

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación, interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia Nro. 005 proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Diecinueve Penal Municipal de Medellín, en la que condenó a **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA** como autor penalmente responsable de la conducta punible de Violencia intrafamiliar agravada, señalada en el artículo 229 del Código Penal, imponiéndole una pena de setenta y dos (72) meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a los integrantes del grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o a los integrantes del grupo familiar.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 29453  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar agravada  
**PROCESADO:** **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** **Confirma**

---

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando su captura inmediata.

## **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*“Cuentan los autos, que el día 02 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 13:37 horas en la Carrera 43 A No. 102-26 interior 106, barrio Santa Cruz de esta ciudad, se presentó un insuceso entre los señores AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ PRADA y ADRIANA PATRICIA MONTOYA PAMPLONA, donde ésta fue maltratada físicamente por aquel, ya que luego de una discusión le hirió la mano con un vidrio, la golpeó y le puso los ojos morados y luego, la maltrató psicológicamente, con palabras de grueso calibre, como “perra y puta”.*

*Así mismo refiere el plenario, que para esa época víctima y victimario pertenecían a la misma unidad familiar, pues eran una pareja que además convivían con la señora madre de la fémina, señora Maria Cristina Pamplona y dos mujeres menores de edad, una de ellas, hija de la pareja.*

*De igual forma refiere el dossier, que auscultando el contexto en que se presentaron las agresiones, esta problemática venía ocurriendo durante el tiempo de convivencia durante aproximadamente diez (10) años, pues la dama era quien asumía los gastos, se desempeñaba como trabajadora sexual para complacer así, las exigencias de alto costo a la que la sometía y obligaba el señor RODRIGUEZ PRADA, quien era el que le conseguía los contactos para realizar las labores propias de ese oficio y luego le quitaba el fruto de su trabajo, lo que generó reiteradas discusiones e insultos de parte del ciudadano investigado, en especial, cuando la señora Adriana Patricia no satisfacía todas sus exigencias económicas.”.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de Violencia intrafamiliar agravada, de acuerdo

con el artículo 229 del Código Penal, cargo que no fue aceptado. Finalmente, se dispuso su libertad y se le impuso como medida no privativa de la libertad consistente en desalojo de la vivienda y la observancia de buena conducta.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación el cual fue repartido, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), al Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín, ante quien, el dieciocho (18) de marzo de ese año, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, señalándolo como probable responsable de la conducta imputada.

Luego de varios aplazamientos, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) se agotó la audiencia preparatoria, en la que se decretaron y negaron algunas pruebas, decisión frente a la que se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada de la víctima y de la defensa, el cual fue concedido y se dispuso el envío de la actuación a los Juzgados Penales del Circuito para su reparto.

El siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín confirmó la decisión de primera instancia.

El juicio oral también fue aplazado en distintas oportunidades, y se adelantó en las sesiones del veintinueve (29) de marzo, trece (13) de junio, diecisiete (17) de agosto y nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), momento en el cual se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio y se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena.

El nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2023) se dio la lectura de la sentencia, frente a la que la Defensa interpuso recurso de apelación.

Finalmente, el veinticuatro (24) de febrero de esa anualidad, se concedió el recurso de apelación ante esta Corporación y se dispuso el envío del expediente.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia luego de hacer una mención general al delito enrostrado, concluyó que se acreditó la ocurrencia del hecho a partir de las manifestaciones dadas por la víctima –*quien habló de la presencia de violencia física y psicológica de la que fue objeto por parte del acusado*– las cuales están ratificadas por el policía que atendió el caso –*dado que aseguró haber visto las lesiones en la agredida*– de manera que no hay contradicción alguna entre lo dicho por los testigos, sin que tampoco se le haya impugnado la credibilidad a sus dichos.

De otro lado, la defensa presentó reparos acerca de la existencia de la unidad familiar, sin embargo, no es de recibo lo planteado en la medida en que está debidamente demostrado por la víctima y que esta circunstancia no fue debatida en el juicio oral.

Por tanto, acreditadas están las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto la víctima a manos del encartado.

Aunque el hecho, según la acusación, se plasmó como si fuera en un solo acto, advirtió que la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia le impone al fallador auscultar el contexto en el que se desenvuelven las dinámicas propias de cada familia, con la finalidad de encontrar el origen de los episodios de violencia, debido a que el delito no recae sobre comportamientos aislados, sino en la preservación de la familia.

Así entonces, analizado el testimonio de la víctima encontró que se trató de una conducta sistemática, en la medida en que esta persona no laboraba y la sometía a desempeñarse como trabajadora sexual para así complacer las exigencias de alto costo de la familia, siendo esta la persona quien le conseguía los contactos y clientes, sin aportar nada para la manutención del hogar.

Agregó que la Corte Suprema de Justicia también impone la necesidad de abordar el estudio a partir de un enfoque de género de acuerdo a las circunstancias que rodearon los episodios de violencia para concluir si se está o no ante un entorno de agresión dominante, así como de la circunstancia de agravación punitiva.

Con todo, volvió a lo dicho por la víctima y encontró acreditado el sometimiento ejercido por el encausado hacia la agredida, mediante el cual la obligaba a desempeñarse como trabajadora sexual para satisfacer las necesidades de la familia y las propias del acusado, mientras él no realizaba ningún aporte económico, lo que denota la actitud dominante del *masculino* y de las acciones para subyugar y controlar a la ofendida, explotándola económicamente, atentando no sólo contra su integridad física, sino contra su estabilidad emocional y otros actos de intimidación, humillación e insultos.

Los argumentos de la defensa, dijo, se diluyen y surge demostrada la tesis de la fiscalía y la apoderada de la víctima, de manera que está acreditada la ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad penal del investigado.

Por último, dijo, probada quedó la tipicidad del reato, la antijuridicidad del bien jurídico tutelado y la culpabilidad, sin que existiese acreditada alguna causal de ausencia de responsabilidad.

### **DE LA APELACIÓN**

El defensor del procesado interpuso recurso de apelación a partir del cual solicitó, como pretensión principal, la nulidad de la actuación, y, de manera subsidiaria, la revocatoria de la decisión por encontrarse inconforme con la valoración probatoria.

En primer lugar, el recurrente solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria debido a una pretendida falta de idoneidad de la defensa al momento de solicitar las pruebas y la forma como ejerció su rol en la audiencia del juicio oral, argumentando que el abogado que representó al encartado adolecía de preparación jurídica, procesal y probatoria en el sistema penal acusatorio lo que condujo a que a aquel estuviera en estado de indefensión equivalente a una ausencia de defensor.

Luego de detallar el desarrollo de la audiencia preparatoria, indicó que la defensa cometió errores insalvables en cuanto a la presentación de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, lo que fue decidido por el juez de primera instancia, y a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación, la providencia de alzada

confirmó lo decidido y reconoció las falencias del ejercicio defensivo al momento de la realización de las solicitudes probatorias. Ya en el juicio oral, resaltó la ausencia de presentación de teoría del caso, la mala técnica en el contrainterrogatorio, la actitud pasiva adoptada *–pues no se opuso a que la apoderada de víctimas interrogara a la víctima, ni le impugnó credibilidad–*.

La trascendencia fue de tal magnitud que el juzgado que resolvió la apelación del auto de pruebas advirtió las falencias de la defensa, se resaltó en la sentencia cuando se puso de presente que el abogado intentó impugnar credibilidad al policial con el informe de policía, de manera que, a pesar de contar con la intención de contrainterrogar, la inactividad de la defensa frente a este testigo obedeció a una incapacidad absoluta de materializar la teoría del caso.

Por lo que la falta de experticia en el sistema y la actitud pasiva de la defensa en momentos claves del proceso hizo que se perdieran oportunidades importantes para desarrollar actos de contradicción probatoria e impugnación, sin que medie otro mecanismo distinto a la declaratoria de nulidad para reparar o remediar la ausencia de defensa técnica.

En segundo lugar, de manera subsidiaria, depreca la nulidad de lo actuado al permitir que, en la audiencia preparatoria, la apoderada de la víctima realizó solicitudes probatorias, rompiendo las reglas del juicio y la igualdad de las partes, lo anterior, sin desconocer las facultades que tiene este interviniente en el proceso, sólo que, para el caso de las solicitudes probatorias, debía realizarlo por intermedio de la fiscalía.

En ese orden de ideas, solicitó una prueba testimonial, negada en una confusa decisión por el juzgado de instancia, sin embargo, le permitió acudir directamente cuando no era permitido, violando así el debido proceso.

Un tercer reclamo, conlleva la nulidad de la sentencia por violación a garantías fundamentales, al afectar la imparcialidad y la igualdad de armas, cuando en la audiencia preparatoria fue insistente *–incluso para negar las pruebas solicitadas–* en que se estaba analizando un hecho en particular *–el ocurrido el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)–* sin que se tratara de una violencia sistemática, pero luego en la sentencia afirmó que se le imponía el deber de auscultar por el contexto de las dinámicas familiares, por lo que no entiende el motivo por el cual no le permitió a la defensa presentar unos testigos que solicitó en la audiencia preparatoria.

La trascendencia del yerro, afirma, se verifica cuando la sentencia se basó en el análisis del contexto familiar y en la audiencia preparatoria le negó a la defensa cualquier posibilidad de incorporar prueba relacionada con circunstancias ajenas a lo ocurrido en la fecha de los hechos investigados, de manera que, para enmendar lo ocurrido, se debe declarar la nulidad desde la audiencia preparatoria.

Un cuarto aspecto recurrido, lleva una nulidad por violación a garantías fundamentales cuando se le permitió a la apoderada de las víctimas interrogar directamente a uno de los testigos en el juicio oral, lo que rompió con las reglas del juicio, pues según lo ha decantado la jurisprudencia, la intervención de este sujeto procesal debía ser ejercida por el fiscal delegado, siendo este quien tiene voz durante la audiencia.



Para sustentar lo anterior, resaltó unas preguntas propuestas por la apoderada de víctimas, las cuales fueron respondidas directamente por la testigo, cuando no era permitido y rompió con el principio de igualdad de armas, por lo que la trascendencia se presenta en momentos en que se da una inadecuada participación a este interviene, aunado a que se interrogó por aspectos que excedían los hechos juzgados *–pues habló del contexto familiar–*, de manera que la ineficacia del acto debe ser a partir de que se escuchó la declaración de Adriana Patricia Montoya Pamplona.

Por último, planteó un cargo subsidiario, relacionado con errores en la apreciación probatoria del testimonio rendido por la víctima, pues encuentra en su declaración un interés en las resultas del proceso *–dado el proceso de familia que se adelanta en un juzgado de Bogotá–* lo que hace que sea sospechoso, lo que se resalta cuando detalla la agresión con mucha precisión, mientras que otras no lo hace, sin que tampoco considere sentirse explotada sexualmente por el encartado, al punto que mantuvo su convivencia con el citado agresor hasta octubre de dos mil veinte (2020).

Afirmó que el testimonio de la víctima resulta inverosímil y poco creíble acerca de la lesión causada a una menor que habitaba en el inmueble, pues en ninguna parte del proceso se advirtió esa situación.

En cuanto a los requisitos extrínsecos, referidos a la confirmación en otras pruebas, resaltó que el policial escuchado en el juicio oral desmiente en aspectos sustanciales lo dicho por la víctima y pone en duda su capacidad demostrativa, y resaltó cada contradicción.

Las contradicciones de la víctima fueron obviadas por el despacho, y no demuestran que el relato de los hechos dado haya sido coherente y lógico.

De esta manera, los testimonios enfrentados describen desacertadamente las circunstancias de las cuales no podían equivocarse, y eso lleva a que incurra en error la primera instancia, lo cual afectó la fidedignidad del relato.

Habló acerca del proceso de confirmación y refutación de las hipótesis, de manera que, si existen dos o más enfrentadas, se debe acudir el criterio de coherencia normativa, a partir de la cual se debe privilegiar la más probable, pero, si ninguna resulta suficientemente probada sobre la otra, se debe dar aplicación al principio de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Conforme a todo lo anterior, solicita, de manera principal, la declaratoria de nulidad de lo actuado, y subsidiaria, la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **APODERADA VÍCTIMAS**

La apoderada de víctimas presentó escrito en el que indicó que no se demostró la afectación de la actuación, por ende, no es posible decretar la ineficacia procesal solicitada, e insistió en que no hay vulneración de la defensa técnica, cuando el acusado estuvo todo el proceso debidamente asistido.

En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima indicó que constituye prueba esencial y como tal tiene enorme valor suasorio, mientras que el del patrullero sirvió para verificar periféricamente el asunto, toda vez que observó directamente las heridas causadas a la víctima, de manera que no es posible tenerlo como prueba de referencia *–tal como lo sugiere en recurrente–*, pues una valoración conjunta de la prueba lleva al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado.

No puede desconocerse que el acusado con su accionar destruyó la unidad familiar.

Por tanto, ruega para que se desestimen las pretensiones y se confirme la sentencia de primera instancia.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales municipales pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto,

siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

Así entonces, se plantean, como problemas jurídicos a resolver en esta oportunidad, los relacionados con una posible ineficacia de los actos procesales que conllevan a decretar la nulidad de lo actuado. Y, en segundo lugar, una censura relacionada con la valoración probatoria realizada por la primera instancia para sustentar la condena en contra del **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA**.

### **DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN.**

Para poder dar solución a este problema jurídico, debemos recordar que el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 455, 456 y 457 describe taxativamente las causales de ineficacia de los actos procesales dentro del trámite, las que, de verificarse, conllevan a la invalidación de lo actuado hasta el momento anterior al surgimiento del vicio o la afrente constitucional.

Dentro de tales causales, se encuentran establecidas la conculcación al debido proceso en aspectos sustanciales y del derecho a la defensa, la cual es la usada por el recurrente para sustentar las diversas solicitudes –*principal y subsidiarias*–, de tal suerte que:

*“ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.*

*Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.”*

De la literalidad de la norma se extrae que esta causal de ineficacia de los actos procesales trae consigo dos formas

diferenciales de nulidad, tal como lo ha explicado didácticamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“En el presente asunto se denuncia de manera simultánea en un solo cargo, la vulneración del debido proceso y al derecho a la defensa como causal de nulidad. Por ello, es necesario evocar, que cuando de la primera de ellas se trata [violación al debido proceso en aspectos sustanciales], le corresponde al demandante señalar en cuál de los específicos momentos que conforman la actuación se presentó el defecto y, al mismo tiempo, que la irregularidad cometida durante el desarrollo del proceso e inadvertida en el fallo, incide de tal manera que para remediarla no queda ninguna alternativa distinta a invalidar las diligencias.*

*Por el contrario, si la nulidad se predica por la vulneración del derecho de defensa por ausencia de esta garantía, por desconocimiento del principio de imparcialidad o por haber sido deficiente la materia probatoria, para la correcta formulación de la censura, el demandante debe ocuparse de cada uno de esos aspectos, demostrando en cada supuesto, la trascendencia directa que el error in procedendo refleja en el fallo, y que de no haberse presentado la irregularidad denunciada, el desarrollo de la actuación habría sido distinto y favorable a los intereses que representa, acreditando que el defecto sustancial planteado solo se puede corregir con la declaratoria de nulidad”<sup>1</sup>.*

El defensor del encartado presentó cuatro solicitudes de nulidad, todas referidas a una violación a las garantías fundamentales del procesado, las cuales serán analizadas de manera independiente—tal como se solicitaron— a continuación.

### **1. Nulidad por falta de defensa técnica:**

Depreca el censor que **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA** estuvo en un estado de indefensión equivalente a la ausencia de defensor de confianza, dado que se incurrió en distintos defectos en el ejercicio defensivo que hicieron que no se presentara una verdadera aplicación del principio de contradicción y menos aún efectivizar el derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5575 del 30 de agosto de 2017, radicado 50607.

Para poder solucionar la controversia, indicaremos que a pesar de que se instaló audiencia preparatoria el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), no se pudo realizar a cabalidad toda vez que fue en esa diligencia en la que se presentó la designación del abogado de confianza Carlos Gómez Melo por parte del encartado. Fue en ese acto procesal en el que el juez de primera instancia dispuso reconocerle personería jurídica para actuar en pro de los intereses del investigado, y en razón a su recién llegada al proceso, fue este quien solicitó el aplazamiento de la diligencia *–lo que aceptó el juzgado–*.

La intervención del referido profesional del derecho se extendió durante la audiencia preparatoria y las distintas sesiones del juicio oral *–incluyendo la audiencia del sentido del fallo e individualización de la pena–*, hasta la diligencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) *–en su primera sesión–* cuando se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado Leonardo Romero Gómez *–hoy recurrente–*, es decir, hasta ese momento se extendió el mandato otorgado por el señor **RODRÍGUEZ PRADA**.

La violación a la defensa técnica alegada en esta oportunidad, según el recurrente, se presentó cuando en la audiencia preparatoria el entonces apoderado judicial del encartado no hizo un debido uso de la técnica para la solicitud probatoria, de ahí que haya sido negada la prueba *–en particular la prueba documental y los testimonios–*, por ende, en el juicio oral quedó sin posibilidad de realizar una defensa en debida forma. Además, en el debate probatorio, se presentó una actitud pasiva del togado, y denotó, nuevamente, el desconocimiento en la técnica, de manera que, al hacer uso del conainterrogatorio, las preguntas fueron objetadas, no realizó un ejercicio debido del proceso de

impugnación de credibilidad del testigo policial, a pesar de tener esa intención, por ende, se afectó el principio contradictorio.

En este punto, estimamos adecuado recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha elaborado una pacífica línea jurisprudencial en la que ha planteado que la afectación al derecho de defensa se presenta cuando no ha existido una actitud pro activa y debida diligencia en el desarrollo y concreción de las labores defensivas o por la ostensible ignorancia, incompetencia o falta de instrucción respecto de los principios y reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, siendo necesario evidenciar la trascendencia de la transgresión en la actuación procesal.

De ahí que, para casos como el que ahora nos ocupa, en los que, a partir de un cambio de abogado de la defensa se plantea la irregularidad, se debe precisar, insistimos, la trascendencia de los yerros u omisiones, de manera que:

*“El supuesto de ineptitud del defensor, para que amerite la invalidación de lo actuado, debe ir más allá de la detracción en cuanto a la forma como adelantó la gestión, de poner al descubierto el ejercicio inadecuado de los derechos a presentar pruebas, a controvertir las de la contra parte, los desaciertos en la estrategia de defensa, el fracaso de una particular teoría del caso, aún, la adversidad decisiva de lo debatido durante el juicio, porque haya derivado en una sentencia de condena. De esas irregularidades debe refulgir inequívoco que ante el predominio de la incapacidad del togado, el acusado quedó desprovisto de toda garantía y que tal incompetencia fue la que facilitó o resultó determinante en la declaración de justicia desfavorable...”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1612 del 24 de abril de 2018, radicado 51201; Auto AP884 del 25 de febrero de 2015, radicado 44800; Auto AP5252 del 16 de agosto de 2017, radicado 50774.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1612 del 25 de abril de 2018, radicado 51201.

Contrario a lo indicado por el apelante, no encontramos que haya elementos que permitan concluir una indebida o ausente capacidad del abogado para el desplegar los actos defensivos tendientes a velar por la protección de las prerrogativas fundamentales de **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA**, en la medida en que, de acuerdo con la enunciación de la prueba y el discurso de solicitud presentado en la audiencia preparatoria, fue una discusión que quedó debidamente zanjada en ese acto procesal, de ahí que, en razón al principio de preclusividad de los actos, no le es dable al recurrente, en esta oportunidad alegar dicha circunstancia.

Y es que contrario a lo planteado, el discurso probatorio fue escuchado por el juez de primera instancia, el funcionario judicial adoptó su decisión, y la defensa interpuso recurso de apelación, motivo por el cual, en segunda instancia, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, dispuso resolver lo pertinente. De manera que la actuación se ajustó a la legalidad.

El hecho de que hayan prosperado las objeciones a las preguntas realizadas en desarrollo del juicio oral, no significa ineludiblemente que estemos en presencia de una falta de defensa técnica, tal como se quiere hacer ver, pues precisamente el proceso de objeciones es uno de los aspectos que desarrolla propiamente el principio acusatorio de confrontación y contradicción<sup>4</sup> y es la facultad de la parte que tiene para hacer control sobre el interrogatorio o contrainterrogatorio que se está presentando por su contrincante. Por tanto, es innegable que esta circunstancia no amerita ni significa una falta de defensa técnica.

---

<sup>4</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP606 del 25 de enero de 2017, radicado 44950.



Tampoco es posible advertir, como lo hace el censor, que el abogado intentó realizar un ejercicio de impugnación de credibilidad pero que, por su desconocimiento, no lo logró realizarlo con éxito; escuchada la declaración del policial Gustavo Ramírez Barros, se extrae que el ejercicio de confrontación realizado por la fiscal del caso –*al hacer uso de las objeciones a las preguntas*– fue la verdadera razón por la que no se realizaron más preguntas frente a lo indicado en el informe de policía judicial –*que valga de paso decir, era el elemento adecuado para la realización del ejercicio de impugnación de credibilidad, en la medida en que se trataba de una declaración anterior del testigo*–.

En ese sentido, contrario a lo alegado, no encontramos demostrado que haya una ineptitud o un completo abandono o desatención de la gestión defensiva. Observamos cómo se llevó a cabo el ejercicio contradictorio, de manera que no hay elementos para hablar de algún quebrantamiento del núcleo esencial al derecho a la defensa técnica, menos aún, que tenga la trascendencia necesaria para declarar la ineficacia de los actos procesales.

Reiteramos. El abogado que asistió los intereses de **RODRÍGUEZ PRADA** fue designado por el acusado, quien, además debemos agregar, es una persona que –*tal como se indicó en la audiencia de individualización de la pena*– tiene formación jurídica, por tanto, conocedor de la sistemática, por lo que, en caso de haber advertido alguna irregularidad en la estructuración de su tesis defensiva, bien tuvo en su poder las herramientas para lograr la protección de sus intereses.

Hasta ahora, lo advertido en el expediente no evidencia que estemos ante alguna irregularidad que genere la ineficacia de los actos procesales y derive en la anulación del trámite hasta

la audiencia preparatoria *–tal como lo solicita el recurrente–*, pues lo que entendemos es que estamos ante un cambio de apoderado que trajo consigo una modificación en la estrategia para la defensa de los intereses del encarado.

La defensa como unidad puede ser ejercida por el profesional del derecho designado desde la primera audiencia a la que fuere citado el imputado *–artículos 118 y 119 C.P.P.–* de ahí el surgimiento de una estrategia de descargos, por lo que de hallarse alguna incompatibilidad o conflicto de intereses, mediando solicitud del imputado o del Ministerio Público el juez podrá relevarlo, o, podrá solicitar la designación de uno nuevo al Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando se trate de su renuncia y la no designación de uno nuevo contractual *–artículos 112 y 118 Ibídem–*.

No obstante, en este caso no está acreditada la existencia de la incompatibilidad o un conflicto de interés en el actuar defensivo del anterior representante del procesado con los actuales, salvo el natural cambio de estrategia defensiva *–insistimos–*, por lo que de ninguna manera puede tenerse como una posición válida para pretender anular el trámite. Por lo expuesto, el reproche no es procedente.

## **2. Nulidad por alteración del procedimiento:**

La segunda censura que alega el recurrente, subsidiaria, está relacionada con la alteración de las formas propias del juicio dado que, en desarrollo de la audiencia preparatoria, el juez de primera instancia permitió que la apoderada de la víctima de manera autónoma realizara solicitudes probatorias, de manera que alteró

el principio de igualdad de armas y de legalidad de la actuación –*al no estar permitido expresamente en la legislación nacional*–.

Desde tiempo atrás, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado la nulidad por violación al debido proceso –*entendida como vicio en la estructura del procedimiento*– y la del derecho de defensa –*comportando un vicio en el desarrollo de las garantías atribuidas a esta parte del proceso*–<sup>5</sup>. También, ha establecido que, para alegar una ineficacia de los actos procesales, la parte debe, entre otras, acreditar la satisfacción de los principios que rigen las nulidades, estos son: taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad<sup>6</sup>.

Para dar respuesta al reclamo propuesto, debemos partir de una afirmación expuesta por el recurrente, frente al hecho de que a pesar de que en la audiencia preparatoria a la apoderada de la víctima se le concedió la palabra para solicitar prueba, finalmente no fue decretada. Esto no es otra cosa distinta que la falta de satisfacción de los principios de instrumentalidad y de trascendencia.

La instrumentalidad está referida a que no es posible la invalidación de lo actuado cuando el trámite tachado de ineficacia haya cumplido su propósito, mientras que la trascendencia toca con la afectación real y cierta del debido proceso o las garantías constitucionales<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5575 del 30 de agosto de 2017, radicado 50607.

<sup>6</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3457 del 7 de septiembre de 2022, radicado 53925; Auto AP3826 del 5 de septiembre de 2018, radicado 51853.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3826 del 5 de septiembre de 2018, radicado 51853.

En ese sentido, la solicitud nugatoria por esta sola circunstancia no deja de ser un mero sofisma de distracción por parte del recurrente, pues al margen de la posición que pueda tener el censor respecto de la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la víctima –*la que desconoce abiertamente los avances sobre la materia de protección constitucional de la jurisprudencia constitucional y especializada*– lo cierto es que en desarrollo de la audiencia preparatoria se definió la discusión, al negarse la prueba solicitada.

Incluso, dentro de la actuación se verifica que la inadmisión de la prueba fue objeto de apelación y fue resuelta en segunda instancia, confirmándose la negativa.

En esas condiciones, no es posible sostener lo pretendido por el apelante, en la medida en que la audiencia preparatoria cumplió su propósito. Se resolvieron las solicitudes probatorias elevadas por las partes e intervinientes y frente a tal determinación se interpusieron los recursos de ley, de ahí que, al hacer la segunda instancia un estudio de la legalidad de lo actuado, no nos permite en esta oportunidad tener por acreditada la instrumentalidad de la nulidad.

De otro lado, de acuerdo al pronunciamiento judicial es evidente que no se podía practicar la prueba en el juicio oral, lo que evidentemente ocurrió, de tal suerte que no es posible hablar de trascendencia de la presunta nulidad, cuando ningún efecto ni consecuencia trajo para el proceso.

Así las cosas, al no ajustarse la solicitud de nulidad a los principios antes referidos, no es posible decretarla. No podemos olvidar que su presentación está en cabeza de la parte que la

invoca, los que, además, deben estar completamente demostrados en la actuación, por lo que, al no estarlo, como es el presente asunto, no es posible acceder a la declaratoria de ineficacia de los actos procesales.

Por último, y no menos importante, también debemos agregar que se equivoca el recurrente al solicitar la nulidad de la actuación por esta circunstancia, pues parece olvidar que dentro del proceso penal con tendencia acusatoria que establece la Ley 906 de 2004 está regido, entre otros, por el principio de preclusividad de los actos, a partir del cual en cada fase se deben evaluar la legalidad o ilegalidad del realizado<sup>8</sup>, de esta manera, y para el caso concreto de lo ocurrido en la audiencia preparatoria, lo cierto es que lo allí decidido fue analizado por un juez de primera y otro de segunda instancia, sin que en lo actuado hayan encontrado irregularidad alguna y tampoco lo avizoramos nosotros.

Por estas razones no es posible, al menos no lo vemos así, que en este momento volvamos a revivir discusiones sobre fases que han sido superadas, donde se han debatido los presupuestos de licitud y legalidad, por el mero argumento dado en esta oportunidad que, creemos, no tiene peso para ser atendido.

Por lo anterior, que no es posible acceder a la petición subsidiaria de nulidad alegada por el recurrente.

### **3. Nulidad por afectación al principio de parcialidad del juez.**

Sostiene el recurrente que se debe decretar la nulidad de la actuación por la afectación del principio de parcialidad

---

<sup>8</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3574 del 8 de junio de 2016, radicado 47008.

toda vez que el juez de primera instancia, en desarrollo de la audiencia preparatoria, dispuso la negativa de las pruebas de defensa que se referían al contexto de la presunta violencia intrafamiliar, y en la decisión que se revisa, plasmó argumentos relacionados con esta circunstancia, de manera que esta incongruencia afectó el principio de imparcialidad e igualdad de armas.

Frente a este tópico, tampoco vemos viable decretar la referida nulidad. Debemos partir, tal como lo hicimos en el estudio anterior, de la preclusividad de los actos procesales, siendo necesario recordar que lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes, fue debidamente resuelto por el juez de primera instancia. Y, luego de la promoción de los recursos de ley, fue objeto de pronunciamiento por parte de un juez de segunda instancia.

El estudio de la legalidad y licitud del acto procesal estuvo a cargo de dos autoridades judiciales distintas, las cuales arribaron a idéntica conclusión –*esto es, la de inadmitir algunas pruebas y el condicionamiento de otras*–, por lo que la discusión planteada en la audiencia preparatoria acerca del tema de prueba de la audiencia del juicio oral, quedó debidamente resuelto por las autoridades judiciales.

Ahora bien, la jurisprudencia especializada ha dicho frente a la nulidad por afectación del principio de parcialidad que *se ha entendido que la intervención del juez en las postulaciones de las partes en la audiencia probatoria o en el juicio oral, o en la práctica de las pruebas, no genera por sí misma la invalidez de lo actuado, si además no se acredita de qué manera esa cuestionada participación vulneró alguna*

*garantía del acusado, o cómo esa intromisión habría cambiado el sentido del fallo<sup>9</sup>.*

Sin embargo, verificado el plenario, entendemos que la nulidad planteada, se dirige más a reprochar la decisión que tomó el juez de primera instancia de inadmitir algunas pruebas de la defensa cuando se pretendía sustentar el contexto de las dinámicas familiares, lo que, reiteramos, fue debidamente resuelto por las autoridades judiciales en primera y segunda instancia. Por lo que mal haríamos en esta oportunidad volver a etapas que fueron debidamente superadas sin que en ellas se haya advertido alguna irregularidad.

Tal como lo expusimos al resolver la primera solicitud de nulidad de lo actuado, creemos razonablemente que la posición del recurrente en esta oportunidad se dirige más a poner de presente un cambio en la estrategia defensiva luego de la emisión del sentido del fallo, ya que en esta oportunidad plantea debates que fueron resueltos por las autoridades y frente a los que opera el principio de preclusividad.

Por último, tampoco observamos con claridad en el recurso propuesto la trascendencia del asunto y menos aún la ocurrencia de un perjuicio en contra del procesado que amerite la intervención necesaria de esta corporación para efectuar alguna corrección en el trámite, por cuanto se limitó a poner de presente la inadmisión de las pruebas solicitadas por el antecesor, pero ninguna de las anteriores nos lleva a considerar que con el decreto de las pruebas, el sentido de la decisión fuera distinto *–incluso, en acápites posteriores*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1773 del 22 de mayo de 2019, radicado 49982.

*abordaremos el estudio de la valoración probatoria efectuada, tal como se propuso en el recurso–.*

Por tal motivo, tampoco encontramos acreditada esta causal de nulidad.

#### **4. Nulidad por ruptura de las reglas del juicio.**

La última nulidad, también subsidiaria, presentada por la defensa, se refiere a una alteración de las reglas propias del juicio oral y, por ende, la afectación del debido proceso, cuando en la sesión del juicio oral del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), momentos en que se escuchaba la declaración de la señora Adriana Patricia Montoya Pamplona *–víctima–*, se le permitió a la apoderada de la agredida que realizara preguntas directamente a la testigo y no por medio de la fiscalía.

Tal como indicamos en precedencia, esta solicitud tal como fue presentada, se trataría de una violación al debido proceso por un vicio en la estructura del procedimiento.

Ahora bien, una vez escuchado el registro audiovisual de la diligencia, específicamente a partir del minuto 38:44 *–tal como acertadamente lo resaltó el recurrente–*, se presentó la presunta irregularidad advertida, sin embargo, con el transcurrir de la audiencia, contrario a lo argumentado, no encontramos que la irregularidad sea de tal magnitud para disponer la ineficacia del acto probatorio y retrotraer la actuación para realizar nuevamente el interrogatorio.



En ese sentido, no obra duda de que el juez le dijo a la apoderada de víctimas que podía realizar las preguntas que fueran de su interés por intermedio de la fiscalía, sin embargo, también se denotó la falta de manejo de las herramientas ofimáticas de la abogada, al punto que no encontró otra alternativa distinta a realizar las preguntas durante la audiencia para que fueran reproducidas por la delegada fiscal.

Esta situación, por más que considere el censor que haya sido un *juego teatral y hasta cómico*, no fue otra cosa distinta al direccionamiento que en ese momento le dio el juez de primera instancia al desarrollo de la audiencia del juicio oral debido a las limitaciones en el manejo de las herramientas tecnológicas por parte de la apoderada de víctima y la fiscal delegada, lo cual, no desdibuja de ninguna manera la estructura del proceso y menos del debate probatorio.

Ahora bien, es cierto que, en la primera pregunta lanzada por la apoderada de la víctima, la señora Adriana Patricia Montoya Pamplona emitió inmediatamente su respuesta, sin esperar que se cumpliera con la directriz dada por el juzgador, motivo por el cual el funcionario judicial tuvo que reconvenir a las partes e intervinientes para superar la limitación, pero ésta sola situación tampoco puede tener la trascendencia suficiente para decretar la nulidad de la actuación.

Recuérdese que la víctima en el presente asunto no tenía ningún tipo de formación jurídica, por lo que podemos afirmar que muy probablemente desconocía completamente el trámite que debía impartírsele a la audiencia, sin que tampoco se haya hablado de una preparación anterior al testigo acerca de la forma como se desarrollaría su testimonio, lo único con lo que se cuenta son con las directrices que le fueron dadas por el juez en la audiencia, por lo que no

era le exigible a la testigo que, una vez se hiciera la pregunta por su abogada, esperara a que se replicara por la fiscal delegada, pues precisamente quien lanzó el cuestionamiento era quien defendía sus intereses dentro de la actuación.

El interrogatorio se rindió conforme las directrices impartidas y la técnica que le correspondía a las partes, el único incidente presentado, precisamente, fue el ocurrido con esa primera pregunta realizada por la apoderada de víctimas, pero que, insistimos, no cuenta con la trascendencia suficiente para sustentar una afectación al debido proceso, en tanto, la pregunta, así haya sido directa o por intermedio de la fiscal delegada, sería esa y la respuesta de la víctima no variaría.

No podemos caer en el extremo de sostener que cualquier mínimo yerro en el trámite del debate probatorio tenga la entidad suficiente para anularlo, pues el principio de trascendencia implica que la irregularidad afecte las prerrogativas de las partes e intervinientes, sin embargo, creemos, que esa sola pregunta no es suficiente para hablar de una alteración o vicio en el procedimiento o de las formas del juicio oral, porque, de haberse formulado de la manera correcta, llevaría a idéntico resultado.

De esa manera, tampoco es procedente decretar la nulidad de la actuación, pues no observamos que el yerro haya tenido la trascendencia necesaria para alterar las formas propias del juicio oral, y tampoco de causar un perjuicio irremediable en las prerrogativas de la defensa.

Con todo, una vez analizados los cargos presentados por el recurrente relacionados con la ineficacia de los actos procesales, encontramos que no hay vocación de prosperidad en ninguna de las planteadas, de manera que no es posible en esta oportunidad decretar la nulidad lo actuado.

### **DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

El último cargo subsidiario presentado por la parte apelante se relaciona con la valoración probatoria efectuada por la primera instancia para emitir el correspondiente juicio de reproche en contra de **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA**, pues en su sentir, en la declaración rendida por la víctima se presentaron contradicciones esenciales que no permiten llegar al grado de conocimiento exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, de manera que debe optarse por darle prevalencia a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, las pruebas tienen como finalidad el de llevar al juez al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia de juicio, así como de la responsabilidad penal del acusado como su autor o partícipe –*artículos 372 y 381*– de ahí que los diferentes medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deban ser apreciadas en conjunto –*artículo 380*–, estableciendo, como tarifa legal negativa, que la sentencia condenatoria no podrá fundarse únicamente en prueba de referencia –*inciso segundo del artículo 381*–.

Lo anterior, es un reflejo del principio de libertad probatoria que rige la actual forma de enjuiciamiento criminal.

De acuerdo con el sistema de libre persuasión racional que se regula en la Ley 906 de 2004, encontramos la prueba testimonial como uno de los medios de conocimiento –*artículo 382 y siguientes*–, frente al cual, el testigo, ha sido definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como:

*“(…) la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. En otras palabras, es un narrador de una experiencia vivida de manera directa, a fin de probar un hecho, circunstancia o cosa concreta, ya fuere referido a un hecho delictivo objeto del proceso, un hecho que represente un indicio de aquél, la participación de determinada persona en tales hechos y/o al contrario, dirigido a desvirtuar cada uno de los anteriores”<sup>10</sup>.*

De conformidad con el artículo 402 del C.P.P., el testigo únicamente podrá declarar acerca de lo que, en forma directa y personal, haya podido observar o percibir, y, para su valoración se deben seguir las reglas del artículo 404, esto es, deberá tener en cuenta:

*“los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.*

Para la valoración del testimonio, la alta corporación ha realizado distintos pronunciamientos en los que se ha abordado el tema del proceso de valoración del testimonio. De manera que recientemente explicó:

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3994 del 7 de diciembre de 2022, radicado 52548.

La jurisprudencia de la Corte, de manera continua y reiterada, dando interpretación a esta, ha enseñado que en el proceso de valoración del testimonio, deben considerarse criterios tales como:

«[...] la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba y la intención en la comparecencia procesal, entre otros».<sup>11</sup>

Descartando en todo caso, «la condición moral del atestante, como parámetro suficiente para restarle poder de convicción».<sup>12</sup>

De lo hasta aquí citado, no se colige que el legislador, haya fijado un criterio numérico de prueba o si la misma debe ser directa o indirecta, para arribar al juicio de responsabilidad requerido por el artículo 381 citado, en tanto el proceso penal vigente se adscribe al sistema de la valoración racional fundado en el principio de la sana crítica, consagrado en el canon 380 de la Ley 906 de 2004.

De tal modo lo importante, no es la cantidad o calidad moral de los testigos que concurran a afirmar un hecho (si es uno o más o si son directos o indirectos), sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas legalmente allegadas a la actuación. Así lo ha expuesto la Corte:

«si bien pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechara el poder suasorio del declarante único”, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas “tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza”». (CSJ SP16841-2014).

En tal virtud, es posible edificar, sobre un testigo único y directo, la certeza para proferir sentencia condenatoria «siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio».<sup>13</sup>

Luego entonces, con una operación rigurosa de control interno del testimonio único como la que ordena singularmente el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal de 2004, es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y

---

<sup>11</sup> CSJ, SP1638-2022, de 18/05/2022, Rad. 46808; SP2746-2019, de 17/07/2019, Rad. 51258; SP345-2019, de 13/02/2019, Rad. 52983.

<sup>12</sup> CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

<sup>13</sup> Entre otros, CSJ, SP2746-2019, de 17/07/2019, Rad. 51258; SP1638-2022, de 18/05/2022, Rad. 46808.

consistencia de éste o, por el contrario, descartar o rechazar la veracidad de su relato.<sup>14</sup><sup>15</sup>.

Gran parte del disenso presentado por el recurrente, se reduce a la posible parcialidad en la declaración de la víctima para desprestigiar a **RODRÍGUEZ PRADA** debido a una demanda en un juzgado de familia de la ciudad de Bogotá, de manera que en su relato se presentan distintas contradicciones, las cuales además de ser esenciales en la construcción de lo verdaderamente ocurrido el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no cuentan con prueba de corroboración que permitan darle la fiabilidad suficiente para sustentar una sentencia de condena en contra del acusado. Nada más alejado de la realidad.

No es cierto como se plantea, que la víctima haya incurrido en contradicciones esenciales frente a aspectos tales como la forma en que se realizó la agresión, la forma como resultó lastimada, las personas que se ubicaban en el inmueble o las afectaciones de terceras personas, pues lo realmente cierto es que el interrogatorio no fue el más prolijo frente a tales aspectos, sin embargo, a partir de su narrativa sí se desprenden los elementos estructurales del tipo penal endilgado.

*Adriana Patricia Montoya Pamplona*, en su calidad de víctima, indicó en su relato, que el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) tuvo una discusión con su pareja, **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA**, por los malos resultados obtenidos en la actividad de lenocinio que debió desarrollar en la ciudad de Barranquilla, la que fue organizada por su consorte.

---

<sup>14</sup> CSJ, sentencia de casación, de 15/12/2000, Rad. 13119.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3994 del 7 de diciembre de 2022, radicado 52548.

Inicialmente, la discusión era verbal, sin embargo, posteriormente se tornó violenta, al punto que su pareja la cortó con un vidrio en su mano, la golpeó hasta dejarle *morados* en la cara, y de agredir a su hija M.G. –*menor de edad*– a quien le fracturó un dedo.

En vista de la violencia ejercida en el hecho, optó por llamar a la policía, quienes al llegar a la vivienda que habitaban, notaron que el acusado tenía cargada a una bebé –A.R.M.–, le pidieron que la entregaran y se procedió a su captura. Concomitante, la testigo fue trasladada a Medicina Legal en donde le dictaminaron una incapacidad de quince (15) días.

Dijo que durante la convivencia con **RODRÍGUEZ PRADA** la sometió y la obligó a realizar actividades como trabajadora sexual, siendo él quien organizaba los negocios, le ponía pasajes y demás acciones para que ella prestara sus servicios, lo anterior obedeció a que él nunca aportó económicamente para su hogar, y esa actividad la realizó para complacer las exigencias monetarias del acusado.

Habló de las distintas presiones que ejerció **AUGUSTO CÉSAR** en su contra para el mantenimiento de la relación y de la actividad sexual que desempeñaba, debido a que la chantajeaba con *quitarle a su hija*, incluso, narró que en varias ocasiones se la llevó para la ciudad de Bogotá y para permitirle verla o estar con la menor en común, debía sostener relaciones sexuales con él.

De este recuento, tenemos que la víctima sí dijo que había sido lastimada por el acusado con un vidrio, aunado a que le asestó golpes en su humanidad, específicamente en su rostro, dejándole los hematomas, igualmente habló de la presencia de otras personas en el

inmueble, y de las dificultades presentadas en la relación sentimental sostenida.

Tal como se indicó en párrafos precedentes, y como se reclama por el recurrente, la prueba de corroboración del testimonio de la víctima –*cuyo interés en las resultas del proceso no es posible desconocer debido a su condición, pero por este sólo hecho no es posible demeritar sus dichos, tal como se pretende*– es un elemento de especial relevancia –*sin ser necesario, pues no debemos olvidar que en virtud al sistema de libre persuasión racional regulado en la Ley 906 de 2004, los hechos y circunstancias de la acusación pueden ser probados por cualquier medio, sin que exista una tarifa legal en cuantificación de prueba, al punto que puede basarse en el testimonio único*– y que en este caso en particular, se encuentra debidamente acreditada.

En desarrollo del juicio oral, se escuchó la declaración del patrullero de la Policía Nacional *Gustavo Ramírez Barros*, quien fue uno de los gendarmes que hizo presencia en el inmueble de la víctima luego de su llamada de auxilio, y narró que al llegar a la vivienda fueron atendidos por la señora *Adriana Patricia Montoya*, allí observaron que la *femenina* estaba sangrando en su mano, y les mencionó que su pareja sentimental –*el señor **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ***– la estaba agrediendo física y verbalmente, entonces ante la manifestación de la víctima de interponer la denuncia, requirieron al masculino, quien cargaba a una bebé de cinco (5) meses, aproximadamente.

Narró que el acusado al momento de hacer entrega de la menor que tenía en brazos, seguía lanzándole improperios a la víctima, tales como *perra* y *puta*, y observó cuando **RODRÍGUEZ PRADA**



le asestó golpes a la señora Adriana Patricia, siendo este el motivo por el cual fue capturado y trasladado a la URI Centro.

De acuerdo a lo anterior, contrario a la censura planteada, encontramos elementos de concordancia entre la narrativa de la víctima y el testigo policial que refuerzan las manifestaciones de la primera y permiten llegar al grado de conocimiento necesario para emitir el correspondiente juicio de reproche.

Así, destacamos la homogeneidad en el relato de la víctima y del testigo en lo relacionado con el sangrado de la mano y la presencia de menores de edad en la vivienda. Aspectos que refuerzan la veracidad de los dichos de la agredida.

A pesar de que en el relato de la víctima se haya hecho mención a la promoción de un proceso de familia en la ciudad de Bogotá por la custodia de la hija menor de la pareja, lo que, en palabras del recurrente, es indicativo de algún ánimo vindicativo o un interés indebido en las resultas del proceso, lo cierto es que esa mera afirmación no se encuentra demostrada en el debate probatorio, toda vez que no se encontró alguna alteración al relato dado que nos lleve a inferir que la víctima haya adicionado datos o circunstancias para hacer más gravoso el hecho, pues de acuerdo con lo narrado con el testigo policial tenemos elementos coincidentes y concordantes entre ellos, de ahí que no se encuentre en su narrativa ese ánimo retaliativo que parece sugerir el recurrente.

La corroboración periférica de los hechos no implica necesariamente que haya una verosimilitud exacta en el relato dado por la víctima, sino que también lleva intrínseco que las circunstancias

internas –acerca de la ocurrencia del hecho– y externas –relacionadas con la veracidad de las circunstancias que lo rodean– de la narración hagan que la versión esté revestida de fiabilidad suficiente para sustentar una condena, esto es, para contar con un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

De esta manera, y para el caso concreto, tenemos no sólo la narrativa de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que realizara la víctima, sino que, además, se cuenta con prueba de corroboración directa de lo ocurrido, debido a que el testigo policial Gustavo Ramírez Barros fue presencial de los hechos, pues no debemos desconocer que observó uno de los momentos en los que **RODRÍGUEZ PRADA** lanzó improperios en contra de la señora Adriana Patricia y le asestó golpes en su humanidad.

En esas condiciones, tenemos prueba directa que ratifica y corrobora los dichos de la víctima acerca de lo ocurrido la noche del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo que, en los términos de la primera instancia, es constitutivo del delito de Violencia intrafamiliar agravado, tal como fue acusado, sin que haya algún yerro en la valoración probatoria en los términos que reclama el recurrente.

De acuerdo a todo lo anteriormente indicado, debemos concluir que no existe ningún elemento que indique estar en presencia de alguna ineficacia de los actos procesales, por lo que las solicitudes de nulidad expuestas por el recurrente no prosperan.

De otro lado, tampoco encontramos acertados los planteamientos relacionados con la valoración probatoria

efectuado por el fallador, de manera que contamos con el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad penal de **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA** en el delito de Violencia intrafamiliar agravada, de conformidad con el artículo 229 del Código Penal, tal como lo estableció la primera instancia, en esas condiciones, en esta oportunidad debemos confirmar la sentencia que se revisa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia Nro. 005 proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Diecinueve Penal Municipal de Medellín, en la que condenó a **AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA** como autor penalmente responsable de la conducta punible de Violencia intrafamiliar agravada, señalada en el artículo 229 del Código Penal.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2018 29453  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar agravada  
**PROCESADO:** AUGUSTO CÉSAR RODRÍGUEZ PRADA  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado  
(Con Salvamento de Voto)

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto

John Jairo Gomez Jimenez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee433b0a92c90a112509761140dad054666c6f0c6ff9cf5569eae34a639263**

Documento generado en 04/03/2024 12:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**